

383R0519

5. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 58/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 519/83 DE LA COMISIÓN**

de 4 de marzo de 1983

**por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CEE) nº 2730/79 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/72 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas;

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 202/82<sup>(5)</sup>, prevé que una parte de la restitución se pagará cuando se haya aportado la prueba de que el producto ha salido del te-

ritorio geográfico de la Comunidad; que, por razones de eficacia administrativa, resulta oportuno prever que, cuando dicho importe sea mínimo, los Estados miembros puedan aplazar su pago hasta la liquidación final de la restitución de que se trate, salvo en caso de que el pago pueda ser considerado como la liquidación final;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 el apartado 4 siguiente:

«4. En los casos contemplados en el apartado 1, cuando el importe que deba pagarse con arreglo al mencionado apartado no exceda de 1 000 ECUS, el Estado miembro podrá aplazar el pago de dicho importe hasta el pago del importe total de la restitución de que se trate, salvo en caso de que el exportador afectado declare que no solicitará el pago de un importe suplementario para dicha operación.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSAER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 16. 6. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.